

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00412 00

De los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 468 y siguientes ibídem.

En tal virtud, el juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALBA CECILIA BELLO ARDILA**, previos los trámites del proceso **Especial para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía**, con fundamento en el pagaré 39.645.564 y la escritura pública de hipoteca número 4962 del 21 de diciembre de 2012, allegado como base de recaudo, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 39.645.564

a.) Por **695803,7115 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen **\$198.490.602,75**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de la ejecución.

b.) Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa del **11.25%**, sin que la misma pueda superar la establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Estado electrónico del 14 de octubre de 2021

c.) Por **9.339,8601 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$2.664.364,14**, por concepto de “cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas” correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de agosto de 2021.

d.) Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa del **11.25%**, sin que la misma pueda superar la establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.) Por la suma de **\$6.047.550,53**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el literal c), sin que su cobro pueda solicitarse en UVR, habida cuenta que en el título valor aportado como base de la ejecución no fueron pactados de tal forma.

Se niega el mandamiento de pago respecto de las cuotas de seguro solicitadas, como quiera que si bien en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, la demandada se obligó a efectuar los pagos mensuales correspondientes a las mismas, lo cierto del caso es que no obra prueba en el plenario que la entidad demandante, ante la mora presentada hubiese asumido de manera directa dichos pagos, por tanto, evidencia el Despacho la inexistencia un título ejecutivo que soporte tal pretensión.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

DECRÉTASE EL EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula número 50S-1112304 objeto de gravamen hipotecario. **Librese oficio en la forma solicitada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Inclúyase en la comunicación la cédula y/o NIT de los extremos procesales.** Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente para el secuestro.

La comunicación aquí ordenada deberá diligenciarse conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la misma a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora para lo de su cargo.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS- AECSA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará dentro del presente asunto a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ad3ace681068eb64147ac7cef340aed3c997610841d6824db8d83c01626214**

Documento generado en 13/10/2021 07:28:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>